



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
PEREIRA – RISARALDA

AP-0171-2023

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia  
Proceso : Acción Popular  
Accionante : Mario A. Restrepo Z.  
Accionada : Cocotravel SAS  
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros  
Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira  
Radicación : 66001-31-03-001-2022-00072-01 (1586)  
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CINCO (5) DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hecha la revisión preliminar del artículo 325, CGP, se declara desierta la alzada formulada por el accionante.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse su improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto<sup>1-2-3</sup>: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos

<sup>1</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.  
<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.  
<sup>3</sup> PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con la Ley 2213)<sup>4</sup>.

La CSJ (2021)<sup>5</sup>, en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es la primera instancia y “(...) *atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)*”; empero “(...) *El carácter breve de los reparos no aparece insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista<sup>6</sup>, y ha sido adoptada por esta<sup>7</sup> y otra de las Salas de este Tribunal<sup>8</sup>, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad<sup>9</sup>. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se aprecian omitidos los reparos concretos, porque su eventual resolución, en modo alguno, podría dar al traste con la decisión rebatida.

El accionante centró el debate en la primacía de la Ley 982 sobre supuesta resolución del Ministerio de Transporte: “(...) *la juzgadora de manera ingenua e infantil cree poder negar mi acción, desconociendo lo que ordena y manda la ley 982 de 2005 y se ampara en una SIMPLE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMO SI UNA SIMPLE RESOLUCIÓN ESTUVIERA POR ENCIMA DE UNA LEY (...)*” (Cuaderno No.1, pdf. No.21); no obstante que el fallo se fundó en la inexistencia de obligación de la accionada por incapacidad económica; en modo alguno aludió a acto administrativo de esa autoridad.

---

<sup>4</sup> CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

<sup>5</sup> CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

<sup>6</sup> LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

<sup>7</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 13-02-2023, MS: Griaes H., No.2022-00057-01; (ii) 23-09-2022, MS: Griaes H., No.2022-00227-01; (iii) 16-06-2020; MS: Grisales H., No.2018-00282-02; y, (iv) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

En efecto, conforme al precedente de la esta Corporación y al acervo probatorio, concluyó: “(...) *la acá accionada es una persona natural que cuenta con un establecimiento de comercio, se trata de una pequeña comerciante; con sus activos podemos determinar que no contaría con la capacidad económica para las adecuaciones y contrataciones de personal correspondiente (...)*” (Ibidem, pdf. No.20).

Sin duda, ninguna censura formuló frente a la sentencia de primera instancia, es decir, los aspectos fácticos, probatorios o normativos empleados de que discrepa; al decir de la CSJ<sup>10</sup> (2021): “(...) *cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar **un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia (...)***”. Negrilla de la Sala.

Así las cosas, desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado al inicio de este auto.

De otro lado, por dilatorio e improcedente (Art.43-2º, CGP) se rechaza de plano el memorial presentado por la señora Cotty Morales (Cuaderno No.2, pdf. No.006). Trátese de la reiteración de reclamos ya resueltos en primera sede con proveído del 21-03-2023, en firme (Cuaderno No.1, pdf. Nos.22, 23 y 24); y, en cualquier caso, se desestimaría su resolución, por faltar la legitimación, no integra ninguna de las partes ni es coadyuvante reconocida. A estas alturas del proceso es inviable que pretenda intervenir como tercera (Art.24, Ley 472).

Finalmente, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia (Art.38-25º, Ley 1952), ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria al director de la Oficina Judicial local, pues tardó, aproximadamente, *diez (10) días hábiles para repartir el asunto* (Cuaderno No.2, pdf No.003), dilación injustificada en el trámite de esta instancia. Ofíciase por secretaría.

---

<sup>10</sup> CSJ. STC3846-2021.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 06-07-2023  
  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:  
Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d966b660c5fcba980aafb81e30940da9a46b670d14f5c75badb5784d674e737

Documento generado en 05/07/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>